



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE NO. 80/2009

IMAGEN DE INMUEBLES, S.A. DE C.V.

VS.

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.**

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el veinte de marzo de dos mil nueve, la empresa **IMAGEN DE INMUEBLES, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. JOSÉ GUADALUPE GÓMEZ MORENO**, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, derivados de la licitación pública nacional **No. 0009010-038-08**, celebrada para la **contratación del servicio de limpieza de edificios y áreas comunes.**

En su escrito inicial de impugnación, el inconforme precisó lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuvieran insertadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO. Por oficio SP/100/119/09, el Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección

General para que conociera y resolviera la presente inconformidad.

TERCERO. Mediante proveído del quince de abril del año en curso, se tuvo por radicada y admitida a trámite la inconformidad de que se trata, se requirió a la convocante informe circunstanciado de hechos y la documentación del procedimiento de contratación impugnado vinculada con los motivos de inconformidad planteados, así como el informe previo relativo al monto de los recursos económicos destinados para la contratación, estado del procedimiento licitatorio, datos del tercero interesado, y el pronunciamiento acerca de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos concursales

CUARTO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el veintidós de abril de dos mil nueve, la convocante informó que los recursos económicos destinados para la contratación ascienden a \$31,068,943.00 pesos; la licitación pública impugnada concluyó con la adjudicación del contrato respectivo a la empresa FUMIGACIONES Y LUIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V.; asimismo, expuso las razones por las cuales estimó que no era conveniente decretar la suspensión de los actos licitatorios, razón por la que mediante proveído del veinticuatro siguiente se concedió derecho de audiencia al licitante adjudicado.

QUINTO. Mediante oficio recibido el veintinueve de abril del año en curso, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación soporte del mismo.

SEXTO. Mediante acuerdos del doce de junio del presente año, se proveyó en relación con las probanzas ofrecidas por los involucrados, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó el expediente para emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 80/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 3 -

II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y oficio número SP/100/119/09 suscrito por el Titular del Ramo, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las Secretarías de Estado que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de fecha **cinco de marzo** de dos mil nueve de la licitación pública nacional **No. 0009010-038-08**, por lo que el término de diez días hábiles a que alude el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedó comprendido del seis al veinte del citado mes y año, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis por ser inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se recibió el veinte de marzo del año en curso, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que la empresa inconforme adquirió las bases del concurso, como se acredita con el recibo correspondiente (foja 291) y presentó propuestas, según el acta levantada al efecto (fojas 312-316), con lo que acredita el carácter de licitante en términos del artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, el **C. JOSÉ GUADALUPE GÓMEZ MORENO**, acredita sus facultades para promover en nombre de la empresa **IMAGEN DE INMUEBLES, S.A. DE C.V.**, mediante el instrumento notarial número veintisiete mil trescientos cincuenta y cinco,

tirado ante la fe del Notario Público número ciento cincuenta y cinco de esta Ciudad, que consta que fue nombrado administrador único de la aludida empresa, con poder general para pleitos y cobranzas, entre otros (fojas 75-91).

CUARTO. Controversia. La materia del presente asunto consiste en determinar si la evaluación de la oferta de la empresa ahora inconforme y consecuente desechamiento, se ajustaron a la normatividad de la materia.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial se advierte que el promovente plantea diversos argumentos orientados a controvertir el desechamiento de la propuesta de su representada por considerarlo ilegal, pues sostiene que la misma satisfizo todos los requisitos solicitados en las bases del concurso, por lo que su evaluación y desechamiento se realizaron en contravención a la normatividad de la materia.

Los argumentos en que el accionante basa sus afirmaciones, se sintetizan a continuación, en el orden que se considera pertinente analizarlos.

- a) *La evaluación económica contenida en el dictamen que sirvió de sustento al fallo, no indica si se trata de una investigación de precios del mercado, ni fundamenta y motiva si el resultado de esa investigación debe considerarse como el precio promedio que sirviera de referencia para evaluar la oferta de su representada, por lo que el fallo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.*
- b) *La evaluación de la propuesta económica de su representada, se llevó a cabo sin atender los criterios de evaluación indicados en las bases del concurso, tal y como lo disponen los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

SEXTO. Antecedentes. A efecto de una mejor exposición de la controversia planteada, se relatan relatar los antecedentes de la inconformidad que se atiende.

- *La empresa Imagen de Inmuebles, S.A. de C.V., ahora inconforme, participó en la licitación pública nacional 00009010-038-08, convocada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resultando adjudicada del contrato respectivo mediante fallo de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho.*
- *El mencionado fallo de adjudicación, fue impugnado por la empresa Fumigaciones y Limpieza Integral S.A. de C.V. (empresa cuya propuesta fue descalificada por resultar insolvente), mediante inconformidad promovida el siete de enero de del presente año.*
- *El medio de impugnación antes referido, fue sustanciado y resuelto por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo el número de expediente 001/2009.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 80/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 5 -

- El Órgano Interno de Control decretó la nulidad en el mencionado expediente, por considerar que la evaluación de las ofertas de los licitantes y consecuente adjudicación, se realizaron de manera irregular, esto es, sin apearse estrictamente a los criterios de evaluación establecidos en las bases del concurso, así como a las disposiciones aplicables de la Ley de la materia..
- Como consecuencia de la resolución anterior, la convocante emitió un nuevo fallo de adjudicación en la que resultó ganadora la propuesta de la empresa **Fumigaciones y Limpieza Integral S.A. de C.V.**

Previo al análisis del fondo del tema a debate, se precisa que el fallo impugnado deriva del cumplimiento a la resolución contenida en el oficio 09/300/0293/2009 del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitida el veintitrés de febrero del año en curso en el expediente número 001/2009, integrada con motivo de diversa inconformidad interpuesta por la empresa Fumigaciones y Limpieza Integral, S.A. de C.V., contra actos derivados de la licitación pública nacional **No. 0009010-038-08**, cuya parte considerativa y puntos resolutivos, se reproducen en lo conducente:

“...Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas por el inconforme en su escrito de impugnación, precisadas en el numeral 2), que consisten en que la adjudicación del contrato a la empresa IMAGEN DE INMUEBLES, S.A. DE C.V., así como la declaración de solvencia de las empresas LIMPIEZA VALLEJO, S.A. DE C.V. en participación conjunta con OUTSOURCING DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.; ENTERPRISE RIV, S.A. DE C.V. en participación conjunta con PRODIEX COMMERCE, S.A. DE C.V. y SALMAN SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.; y SACJAV, S.A. DE C.V., no se apejó a derecho, en virtud de que la convocante en la junta de aclaraciones precisó que en la evaluación de las proposiciones verificaría que los precios ofertados por los licitantes resultaran solventes; circunstancia que se haría constar en el fallo respectivo, de cuyo contenido se advierte que la convocante realizó una supuesta revisión a la página Compranet, sin obtener resultado alguno; aunado a que no se desprendió que la convocante haya utilizado para la evaluación del precio mínimo solvente una investigación de precios, pues se concretó a utilizar una estimación de precios, utilizando para ello un precio que corresponde al adjudicado para el mismo servicio en el mes de julio del dos mil siete, en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 0009010-038-08, actualizándolo al Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente al treinta y uno de octubre de dos mil ocho; procediendo a realizar el estudio mediante la aplicación del factor de actualización antes mencionado, en términos del artículo 23, fracción II, inciso c) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, arrojando un precio de \$4,458.66 por elemento que es el precio mínimo solvente o aceptable; procediendo la convocante el dos de diciembre de dos mil ocho, a realizar una nueva actualización bajo el mismo procedimiento resultando una cantidad de \$4,490.88, sin explicar cómo obtuvo ese precio, ya que según ella corresponde al precio unitario presentado en las propuestas económicas; no obstante, ninguna de las ofertas presentadas por las empresas antes mencionadas, corresponde a dicha cantidad, consecuentemente, la evaluación de propuestas y fallo, a juicio de la promovente, contravino lo dispuesto por los

artículos 33, 36 Bis, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo (sic), así como el 38, párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación al 23, fracción II y 41 de su Reglamento, así como los numerales 1.4, 6, párrafo primero e inciso d) y 8.3 de las bases; argumentos que resultan igualmente fundados por las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

Sobre el punto que se analiza, resulta menester señalar por esta autoridad que en las bases concursales, se determinó como criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas, (fojas 020 y 021), los siguientes:

“6 CRITERIOS DE EVALUACIÓN (se reproducen)

Ahora bien, toda vez que el escrito de inconformidad que se atiende se endereza particularmente contra el acto de fallo antes aludido, porque entre otros aspectos, la propuesta económica de las empresas IMAGEN DE INMUEBLES, S.A. DE C.V., LIMPIEZA VALLEJO, S.A. DE C.V. en participación conjunta con OUTSOURCING DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.; ENTERPRISE RIV, S.A. DE C.V. en participación conjunta con PRODIEX COMMERCE, S.A. DE C.V. y SALMAN SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.; y SACJAV, S.A. DE C.V., no resultaron económicamente solventes; para tal efecto, resulta pertinente reproducir en lo que aquí interesa la junta de aclaración de bases del diecinueve de noviembre de dos mil ocho, que en términos del artículo 35, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, forma parte integrante de las propias bases, en donde la propia convocante estableció la verificación de la solvencia de los precios ofertados por los licitantes en el siguiente tenor:

“PREGUNTA: 1.- EL PUNTO 1.4, DICE QUE SE ADJUDICARA EL SERVICIO A LA PROPUESTA ECONÓMICA SOLVENTE MÁS BAJA ¿HABRÁ UN PRECIO MÍNIMO SOLVENTE APEGADO AL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LAASSP, Y EN QUE MOMENTO DEL PROCESO LICITATORIO LO ESTABLECERÁN?

RESPUESTA: LA SECRETARÍA EN LA EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES, VERIFICARA QUE LOS PRECIOS OFERTADOS POR LAS LICITANTES RESULTEN SOLVENTES, LO CUAL SE HARÁ CONSTAR EN EL FALLO RESPECTIVO”. (sic).

(Énfasis es nuestro).

Así las cosas, se tiene que conforme a lo antes transcrito, la convocante no sólo adjudicaría la prestación del servicio que nos ocupa a aquél licitante que hubiere cumplido con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales, sino que además presentara la propuesta económica solvente más baja (punto 1.4 de bases), haciendo constar para tal efecto la solvencia de los precios en el fallo.

Sin embargo, de la revisión efectuada al acta de fallo de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho (fojas 0599 a la 0616 de la carpeta de anexos), se observa en la foja 10, que la convocante señaló que la evaluación económica se ajustó a lo establecido en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en las siguientes acciones: (se reproduce acta de fallo)

De lo anterior, esta autoridad concluye que la convocante el día once de julio de dos mil siete, emitió el fallo de la licitación pública nacional 0009010-038-07, cuyo precio de adjudicación en ese momento fue de \$4,149.35 por elemento, precio que indudablemente correspondió al solvente más bajo, al cual aplicando lo establecido en el artículo 23, fracción II, inciso c), del Reglamento de la Ley de la materia, obtuvo con la actualización al Índice Nacional de Precios al Consumidor al dos de diciembre de dos mil ocho, un precio de \$4,490.88 por elemento, tal y como se desprende del cálculo realizado en el cuadro citado, sin que se deje de observar que la propia convocante refirió no haber encontrado mayores datos para comparar los precios ahora ofertados, según lo establecido en el propio fallo que se impugna, por lo que se concluye que el precio con el cual realizó la adjudicación del servicio en la licitación antes mencionada, más su actualización **sería en todo caso el precio mínimo solvente aceptable, pues no existe otra**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 80/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 7 -

*interpretación que se le pueda dar al hecho de haber citado tal referencia de costo, por lo que el fallo de la adjudicación de la licitación que nos ocupa, tendría que ser adjudicado a la propuesta que presentara un precio igual o mayor a \$4,490.88, siempre y cuando no fuera superior a un 10%, respecto del más bajo prevaleciente en el mercado nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; máxime que en las bases del concurso, así como en la junta de aclaración o bases antes aludida, se estableció que la adjudicación se haría a favor de la propuesta que presentara el precio solvente de acuerdo a la verificación que se haría durante la evaluación de las propuestas; sin embargo, de la lectura al propio fallo que ahora se impugna, se tiene que la empresa que resultó adjudicada, ofertó un importe mensual por elemento de \$3,805.08, el cual es notoriamente inferior al precio adjudicado en la licitación pública nacional 0009010-038-07, aún sin la actualización, lo que conlleva a esta unidad administrativa a determinar que la propuesta ganadora **de acuerdo a los cálculos realizados por la propia convocante no es solvente**, ni susceptible de adjudicación; luego entonces, la actuación de la convocante no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente: (se reproducen)*

Tal y como se advierte en el precepto legal invocado, la convocante aún a pesar de adjudicarle al precio más bajo tenía la obligación de verificar que la propuesta fuera solvente, lo que en la especie no aconteció, pues de sus propios argumentos de defensa expresados al rendir el informe circunstanciado de hechos, señaló que en las bases de la licitación no consideró prever un mecanismo para evitar recibir propuestas por debajo del precio del servicio, esto es, que el criterio para la asignación del contrato, sería para aquella propuesta que ofertara el precio más bajo, sustentando su dicho en lo previsto en el punto 6 de las bases de licitación, donde se estableció que la asignación del servicio sería para el licitante que presentara la propuesta económica solvente más baja.

Al respecto, dicha manifestación resulta infundada, ya que al tenor de los razonamientos lógico jurídicos antes expuestos, no sólo debía adjudicarse la prestación del servicio que nos ocupa a aquél licitante que hubiere cumplido con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales, sino que además presentará la propuesta en precio solvente más baja (punto 1.4 de bases), haciendo constar para tal efecto la solvencia de los precios en el fallo, por lo que sus manifestaciones por sí mismas confirman que la evaluación de ofertas y adjudicación del fallo fue contraria a derecho.

Por otra parte, es importante señalar que el cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación, así como a las disposiciones de la normatividad de la materia, no quedan sujetos, bajo ninguna circunstancia, a la voluntad, interés o interpretación de los servidores públicos responsables de la sustanciación y fallo de procedimientos de contratación como el que nos ocupa, ya que su actuación se encuentra regulada por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles a que alude el artículo 27 de la Ley anteriormente invocada.

En relación al argumento de la empresa promotora en el sentido de que la evaluación económica de las propuestas no correspondió al procedimiento que debió seguir la convocante para calificar la solvencia y aceptabilidad de las propuestas, pues en todo caso debió haber realizado una comparación de los importes mensuales por elemento ofertado por cada uno de los participantes y compararlos contra el precio mínimo solvente obtenido conforme a la actualización

que obtuvo de aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que traería como resultado que las ofertas de las empresas IMAGEN DE INMUEBLES, S.A. DE C.V.; LIMPIEZA VALLEJO, S.A. DE C.V. en participación conjunta con OUTSOURCING DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.; ENTERPRISE RIV, S.A. DE C.V. en participación conjunta con PRODIEX COMMERCE, S.A. DE C.V. y SALMAN SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.; y SACJAV, S.A. DE C.V., no resultaran solventes al estar por debajo del precio mínimo solvente expresado por la citada convocante; al respecto, es pertinente señalar que al rendir su informe circunstanciado de hechos la citada convocante omitió pronunciarse sobre dichas manifestaciones; sin embargo, esta autoridad procedió a analizar el acta de fallo ahora en estudio, advirtiendo que efectivamente los precios ofertados por las empresas antes referidas, están por debajo de \$4,490.88 por elemento, precio que contiene las actualizaciones al dos de diciembre de dos mil ocho, el cual fue señalado por la convocante como parámetro de evaluación, lo que conlleva a esta autoridad a determinar que la evaluación de las mencionadas propuestas no se ajustó al procedimiento establecido en las bases de licitación y junta de aclaraciones, resultando así fundado el argumento de inconformidad en estudio; por lo tanto, la convocante deberá evaluar nuevamente las propuestas de las empresas antes mencionadas, observando los parámetros por ella establecidos de acuerdo al procedimiento basado en el artículo 23, fracción II, inciso c) del Reglamento de la Ley de la materia, así como lo señalado por esta autoridad en párrafos anteriores, respecto al punto que nos ocupa.

OCTAVO.- En relación al derecho de audiencia otorgado a los terceros interesados se tiene lo siguiente:

(...)

d) Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones de la empresa IMAGEN EN INMUEBLES, S.A. DE C.V., contenidas en escrito del tres de febrero del presente año, por el que dio contestación al derecho de audiencia que le fue otorgado, que en esencia se hacen consistir en que: 1) la descalificación de la empresa ahora inconforme se apegó a la normatividad de la materia al haber incurrido en incumplimientos a requisitos solicitados en bases; 2) la convocante le dio a conocer a la promovente de forma fundada y motivada las razones en que sustentó dicha determinación, en lo previsto en el punto 13, incisos a), e) y h) y punto 1.4 de las bases concursales, así como en los artículos 36 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (sic); 3) el cálculo contenido en la propuesta económica de la empresa accionante no es errónea pues resulta de multiplicar 72 pulidoras por un precio de \$86 pesos, obteniendo como resultado \$6,192.00, cuyo resultado estuvo plenamente asentado en el acta de fallo, de lo cual se demuestra que no existe error en el cálculo, o bien, un error aritmético, pues dicho resultado es correcto, por lo que no era procedente realizar las operaciones aritméticas para ajustar la propuesta económica del hoy inconforme, pues en el presente caso no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 4) la oferta de su representada cumple con los requisitos solicitados en las bases concursales, razón por la cual resultó adjudicada, por lo que la actuación de la convocante se apegó a derecho, toda vez que en el punto 1.4 de las mismas se estableció que resultaría adjudicado aquél que habiendo cumplido con la totalidad de requisitos técnicos, económicos, administrativos y legales hubiere presentado la propuesta económica solvente más baja, lo que en la especie así aconteció; 5) ni en las bases concursales, ni en la junta de aclaraciones, se estableció que habría un precio mínimo solvente, sino que la convocante únicamente se concretó a manifestar que en la evaluación de propuestas se verificaría que los precios ofertados por los licitantes resultaran solventes, lo cual se haría constar en el fallo respectivo; 6) la inconforme consintió los acuerdos establecidos por la convocante al no haberlos impugnado mediante recurso de defensa alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción I, de la ley anteriormente invocada, por lo que dichos actos quedaron firmes; 7) la adjudicación del contrato a su representada se sustentó en lo previsto en los puntos 6, incisos b), c), d) e i) de las bases concursales; y 8) la propuesta económica de su representada no puede considerarse como insolvente, ya que actualmente se encuentra ajustada en forma proporcional de acuerdo al incremento del 4.6% a salarios mínimos que dio a conocer la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Sobre el particular, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que tales afirmaciones resultan insuficientes para desvirtuar el sentido de la presente resolución, toda vez que al tenor de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 80/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 9 -

*razonamientos lógico jurídicos señalados con antelación, la descalificación de la empresa inconforme no se apegó a derecho, ya que en el caso que nos ocupa surtía la hipótesis prevista en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, que la convocante debió tomar en cuenta el precio unitario de \$86.00 pesos ofertado por cada pulidora y así multiplicarlo por las 73 pulidoras ofertadas en la propuesta técnica, máxime que, en las bases concursales en el punto 6, incisos g) y h), la propia convocante estableció que en caso de error aritmético prevalecerían los precios unitarios y que al presentarse una discrepancia en las cantidades de los servicios propuestos, prevalecería lo asentado en la propuesta técnica; asimismo, que al tenor de la metodología efectuada por la convocante para determinar la solvencia económica de las ofertas presentadas, dada a conocer en el fallo que se impugna, la adjudicación a su representada no se apegó a la normatividad de la materia, ni a los acuerdos establecidos en la junta de aclaraciones, al haber ofertado un importe mensual por elemento de \$3,805.08 el cual resultó inferior al precio adjudicado en la licitación pública nacional 00009010-038-07, aún sin la actualización, **lo que conlleva a determinar a esta resolutora que su oferta de acuerdo a los cálculos realizados por la propia convocante no resulta solvente**, por lo que bajo ese contexto, no acredita en estricto apego a derecho que la convocante haya emitido el fallo en términos de ley, esto es, que la descalificación de la empresa inconforme se haya apegado a la normatividad de la materia, ni que la adjudicación del contrato a su representada se haya apegado a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en bases, a las precisiones efectuadas durante la junta de aclaraciones, así como a los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

(...)

En las condiciones hasta aquí relatadas se determina por esta resolutora lo siguiente:

(...)

2) La convocante al adjudicar el contrato a la empresa IMAGEN DE INMUEBLES, S.A. DE C.V., así como declarar la solvencia de las propuestas presentadas por las empresas IMAGEN DE INMUEBLES, S.A. DE C.V., LIMPIEZA VALLEJO, S.A. DE C.V. en participación conjunta con OUTSOURCING DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.; ENTERPRISE RIV, S.A. DE C.V. en participación conjunta con PRODIEX COMMERCE, S.A. DE C.V. y SALMAN SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.; y SACJAV, S.A. DE C.V., dejó de observar la normatividad aplicable al caso concreto, puesto que pasó por alto los requisitos de bases, los criterios de evaluación y adjudicación por ella establecidos y las precisiones efectuadas durante la junta de aclaraciones, así como los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esa Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo respectivo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 00009010-038-08, para el efecto de que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, de conformidad con el artículo 69, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, esto es, efectúe una nueva evaluación a la propuesta de las empresas FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V., IMAGEN DE INMUEBLES, S.A. DE C.V., LIMPIEZA VALLEJO, S.A. DE C.V. en participación conjunta con OUTSOURCING DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.; ENTERPRISE RIV, S.A. DE C.V. en participación conjunta con PRODIEX COMMERCE, S.A. DE C.V. y SALMAN SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.; y SACJAV, S.A. DE C.V., elaborar el dictamen respectivo atendiendo estrictamente las disposiciones legales aplicables, los criterios de

evaluación y adjudicación previstos en bases, los acuerdos de junta de aclaraciones y las consideraciones lógico jurídicas expuestas en los presentes considerandos, emitir el fallo que en derecho corresponda, y darlo a conocer al hoy inconforme y a las empresas tercero interesadas.
(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 15, penúltimo párrafo y 69, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 67, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundada la inconformidad promovida por la empresa FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, la C. LAURA SOTELO BAHENA.

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 00009010-038-08, para los efectos precisados en el considerando NOVENO.

Precisado lo anterior, se tiene que las razones que motivaron el desechamiento de la propuesta de la ahora inconforme, y consecuencia de ello, la interposición de la inconformidad que se atiende, se contienen en el dictamen de evaluación de ofertas de fecha cinco de marzo del año en curso, cuyo contenido se reproduce a continuación en la parte conducente (fojas 60-63):

Evaluación Económica:

Se presenta a continuación la tabla comparativa económica de aquellos licitantes que dieron cumplimiento con los requisitos establecidos en las bases:

NOMBRE DE LOS LICITANTES	IMPORTE MENSUAL POR ELEMENTO	IMPORTE TOTAL DE LA PARTIDA ÚNICA
LIMPIEZA VALLEJO, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON OUTSOURCING DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.	\$4,236.05	\$29'169,406.26
ENTERPRISE RIV, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON PRODIEX CONNERCE, S.A. DE C.V. Y SALMAN SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.	\$4,098.69	\$28'233,579.34
IMAGEN DE INMUEBLES, S.A. DE C.V.	\$3,805.08	\$26'201,750.73
SACJAV, S.A. DE C.V.	\$4,265.53	\$29'372,439.58
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. (a)	\$4,511.90	\$31'068,932.46
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. (b)	\$4,512.04	\$31'069,018.46

(a) importe ofertado por el licitante.

(b) importe determinado por la convocante con la corrección de un equipo pulidora, corrección está efectuada con fundamento en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para efectuar la evaluación económica y con fundamento en el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, último párrafo, y respecto de la evaluación económica se reseña lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 80/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 11 -

1. En fecha 11 de julio de 2007, la Dirección General de Recursos Materiales de la SCT emitió el fallo de la Licitación Pública Nacional número 00009010-029-07 relativa a la contratación del Servicio de Limpieza de Edificios y Áreas Comunes conforme a la descripción de partida y precio que se indica, cuyos precios no incluyen el IVA:

UNIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
SERVICIO	43,734,112.76	43,734,112.76
	I.V.A.	110,123.36
	TOTAL	43,844,236.12

Es de mencionar que el precio promedio por elemento fue de **\$4,149.35, no incluye IVA, este dato fue tomado del anexo número 4 Propuesta Económica de la licitación pública nacional 00009010-029-07.**

2. Que durante el mes de septiembre y del 15 al 30 noviembre de 2008, se realizaron consultas en el sitio COMPRANET de la Federación, no encontrándose licitaciones o invitaciones a cuando menos tres personas de las que se pudieran considerar costos de la partida uno convocada en la presente licitación 00009010-038-08 para realizar el estudio de mercado al que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3. En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fracción II inciso c) que a la letra dice "comparación del precio nacional con el que resulte de realizar las actualizaciones correspondientes conforme a las publicaciones de índices o referencias de precios internacionales, en todos los casos las comparaciones se efectuarán en igualdad de condiciones", se realizó la actualización de precios con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, conforme al Cuadro Método de Cálculo de Índice de Precios al Consumidor que más adelante se detalla para determinar que las propuestas económicas son solventes y son los más bajos.

Método de cálculo de Índice de precios al Consumidor

Fórmula	Fórmula	INPC Actual	x	100	Factor de Actualización
		$\frac{\text{INPC del dictamen Año anterior}}{\text{INPC del dictamen Año anterior}}$			
	Factor de actualización	X		$\frac{\text{Índice de fecha del dictamen del 11 de julio de 2007}}{\text{Índice de fecha del dictamen del 11 de julio de 2007}}$	Precio Actualizado
Sustitución	Índice de fecha 31 de octubre de 2008	131.348	X	107.4526743	7.4526
	Índice del 11 de julio de 2007 del dictamen de la	122.238			

LPN de 2007
7.4526%

X

\$4,149.3500

\$ 309.23

Número de partida	Servicio	Costo del Servicio Al 11 de julio de 2007	Factor de Actualización	Precio Actualizado con el INPC	Precio Actualizado por INPC por servicio al 31/10/2008
Única	LIMPIEZA EN EDIFICIOS Y ÁREAS COMUNES	\$ 4,149.3500	7.4546%	\$ 309.317	\$ 4,458.6674
Número de partida	Servicio	Precio unitario presentado en las propuestas económicas 26/11/2008	Precio actualizado con el INPC por servicio al 31/10/2008	Diferencia de Actualización	
Única	LIMPIEZA EN EDIFICIOS Y ÁREAS COMUNES	\$ 4,511.90	\$4,458.6674	\$ 53.24	Aplicando el comparativo de 2007 \$ 4,458.66 y 2008 por \$ 4,511.90, se obtuvo un resultado de \$ 53.24 equivale al 1.1940\$, por lo que la oferta presentada es aceptable.

Número de partida	Servicio	Precio unitario obtenido como resultado de la corrección efectuada por la convocante	Precio actualizado INPC por servicio al 31/10/2008	Diferencia de Actualización	
Única	LIMPIEZA EN EDIFICIOS Y ÁREAS COMUNES	\$ 4,511.90	\$4,458.6674	\$ 53.24	Aplicando el comparativo de 2007 \$ 4,458.66 y 2008 por \$ 4,512.04, se obtuvo un resultado de \$ 53.38 equivale al 1.197 %, por lo que la oferta presentada por Fumigaciones y Limpieza Integral, S.A. de C.V., es la única oferta solvente más baja aceptable.

DICTAMEN:

Con fundamento en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se emite el presente Dictamen con base a los criterios de Evaluación y Adjudicación establecidos en las Bases de Licitación Pública Nacional Número 00009010-038-08, determinando que los licitantes **Limpieza Vallejo, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con Outsourcing de Limpieza, S.A. de C.V.; **Enterprise RIV, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con Prodiex Connerce, S.A. de C.V. y Salman Servicios Profesionales,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 80/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 13 -

*S.A. de C.V.; **Imagen de Inmuebles, S.A. de C.V.** y **SACJAV, S.A. de C.V.**, no obstante que reúnen las condiciones legales y técnicas, se desechan toda vez que sus proposiciones económicas son insolventes, conforme a lo señalado en los apartados de evaluaciones técnicas y económicas del presente dictamen.*

Ahora bien, respecto a los argumentos de inconformidad que se sintetizan en el **inciso a)**, esta autoridad determina que los mismos son ***fundados***, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

Al respecto, se tiene que el accionante argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- Que en el dictamen de evaluación de las proposiciones, en lo concerniente a la evaluación económica, no se precisa cómo debe considerarse dicha evaluación, esto es, si se trata de una investigación de precios de la que se desprendió el precio que sirvió de comparación o de parámetro para determinar la solvencia de las propuestas de los licitantes, y si el resultado de dicha investigación corresponde al precio de mercado.
- Que por lo antes expuesto, el fallo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

Sobre el particular, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que teniendo a la vista el dictamen de evaluación de proposiciones que sirvió de base para la emisión del fallo impugnado, mismo que ha sido transcrito con antelación, se advierte que la convocante tomó en consideración *única y exclusivamente* el precio promedio por elemento por el que adjudicó en *el mes de julio de dos mil siete* la licitación pública número 00009010-029-07, aplicando una actualización de precios con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, siendo el resultado después de la actualización el que tomó como referencia para determinar como insolventes las propuestas de los licitantes que estuvieran por debajo de dicho costo, entre ellas, la oferta de la ahora inconforme.

Ahora bien, tal y como lo expone el accionante, en dicho dictamen no se expresan las razones y fundamentos legales que acrediten que los precios por los que se adjudicó aquella licitación, actualizados conforme al citado índice nacional de precios, sean los que correspondieran a los del mercado al momento de la evaluación de ofertas, esto es, *al mes de marzo del año en curso*, pues simple y llanamente se asentó que durante el mes de septiembre, y del quince al treinta de noviembre de dos mil ocho realizó consultas al sistema COMPRANET no encontrando registro de contrataciones de servicios como el licitado derivados de licitaciones públicas o invitaciones a cuando menos a tres personas a efecto de llevar a cabo el estudio de mercado que prevé el artículo 47 del Reglamento de la Ley de la materia, y que por tal razón decidió actualizar los precios de la licitación que adjudicó *en el año dos mil siete*.

Luego entonces, al no acreditarse que corresponda a precios del mercado, los costos actualizados que sirvieron de referencia para determinar la solvencia de la oferta de la inconforme, conlleva a esta resolutoria a la conclusión de que el caso que nos ocupa, tanto la evaluación de proposiciones, como el desechamiento de la propuesta de la empresa Imagen de Inmuebles, S.A. de C.V., no se ajustaron a lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, así como a los artículos 31, fracción IV y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigentes a la fecha de emisión del fallo, conforme a los cuales, todo acto administrativo debe estar fundado y motivado; y sólo el incumplimiento a requisitos de bases concursales debidamente acreditados y que afecten la solvencia de las propuestas da lugar al desechamiento de proposiciones, para lo cual, las áreas convocantes al llevar a cabo la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos tomando en consideración, entre otros aspectos, los criterios de evaluación y adjudicación previamente establecidos.

Lo antes expuesto y razonado no se desestima con lo argumentado por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos mediante oficio presentado el veintinueve de abril del presente año, donde sostiene que el fallo que se impugna se emitió en apego a lo establecido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 80/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 15 -

Comunicaciones y Transportes en la resolución de fecha veintitrés de febrero del presente año, la que en su foja 17 señala que el precio por elemento por el que se adjudicó en el año dos mil siete la licitación pública referida en párrafos anteriores más su actualización sería en todo caso el precio mínimo aceptable pues no existe otra interpretación que se le pueda dar al hecho de haber citado tal referencia de costo en el fallo de adjudicación.

Se dice que lo antes mencionado no desestima la conclusión a que llega esta resolutoria, puesto que, *por una parte*, lo considerado y determinado en esa resolución obedeció a la circunstancia de que para emitir el fallo primigenio de la presente licitación, que fue declarado nulo, la convocante asentó en el dictamen de evaluación respectivo que la única referencia de precios anteriores con que se contrató la prestación de servicios de limpieza como el licitado, fue la adjudicación de la licitación pública número 00009010-038-07 con un precio promedio de elemento de \$4,149.35, mismo que actualizado al treinta y uno de octubre de dos mil ocho arroja la cantidad de \$4,490.88, y sin embargo, la adjudicación en la presente licitación se dio en ese entonces (*veintidós de diciembre de dos mil ocho*) a razón de \$3,805.08 mensual por elemento, lo que evidenció una incongruencia entre lo investigado y lo adjudicado, de ahí que en la resolución aludida se haya establecido que “**en todo caso**” -lo que de ninguna manera constituye una afirmación- el precio investigado (\$4,490.88) sería el mínimo aceptable tomando en cuenta la referencia de precios asentada en aquel dictamen.

Por otra parte, cabe destacar que si bien en la resolución aludida se instruyó a la convocante para que evaluara nuevamente las propuestas de los licitantes observando los parámetros por ella establecidos de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 23, fracción II, inciso c) del Reglamento de la Ley de la materia, ello no significa que haya quedado obligada *única y exclusivamente* a tomar como referencia de precios de mercado, los importes por los que se adjudicó aquella anterior licitación

actualizados con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y con base en el resultado que ello arrojará determinar la solvencia de las propuestas económicas presentadas, entre ellas la de la ahora inconforme, sino que para proceder conforme a ese precepto legal para efectos de determinar la conveniencia de precios, es necesario determinar cuál es el precio nacional, esto es, el precio prevaleciente en el mercado, y proceder a su comparación respecto de los precios ofertados en igualdad de condiciones, considerando los mismos bienes o servicios, anticipo, precio fijo o variable, plazos y lugares de entrega, moneda y pago, y demás características o condiciones, lo que en especie no aconteció, pues en el dictamen de evaluación de propuestas que dio soporte al fallo ahora impugnado no se hace ningún razonamiento al respecto, como ya se dijo anteriormente.

No se opone a lo antes expuesto, señalar que tomando en consideración las deficiencias en la investigación por parte de la convocante para determinar el precio que sirvió de referencia para comparar las proposiciones de los licitantes y determinar la solvencia de las mismas, esto es, la existencia de una sola referencia de contratación anterior de servicios como el que nos ocupa de la que se desconoce que haya correspondido a precios prevalecientes en el mercado en aquel entonces, a la que válidamente se le puedan aplicar las actualizaciones correspondientes para determinar el precio de mercado en la actualidad, se concluye que ese procedimiento empleado no es el idóneo para evaluar y determinar la solvencia de las proposiciones recibidas en la presente licitación, amén de que tampoco constituyó uno de los criterios establecidos en las bases de licitación para realizar tal evaluación.

A mayor abundamiento, se tiene que conforme a los criterios de evaluación indicados en las bases del concurso, para determinar la solvencia de las propuestas, debió evaluarse el desglose de las prestaciones de Ley en los costos de mano de obra, el material de limpieza a utilizarse, los costos indirectos y de utilidad propuestos, entre otros aspectos, tal y como lo señala el numeral 6, incisos i), j), l), m).

En consecuencia, no le asiste la razón a la convocante cuando argumenta que tanto la actual evaluación de ofertas como el fallo de adjudicación respectivo se llevaron a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 80/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 17 -

cabo atendiendo estrictamente lo resuelto por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la resolución aludida.

Lo que se refiere a los motivos de inconformidad que se sintetizan en los **incisos b) y c)**, esta resolutoria se pronuncia en el sentido de que los mismos resultan **fundados**.

Al respecto, se precisa los argumentos que expone el accionante estriban en lo siguiente:

- La evaluación de la propuesta económica de su representada, se llevó a cabo sin atender los criterios de evaluación indicados en las bases del concurso, tal y como lo disponen los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- En las bases del concurso y juntas de aclaraciones no se estableció que habría un precio mínimo solvente para efectos de evaluación de las propuestas presentadas, sino solamente se estableció que la adjudicación recaería en la oferta económica solvente más baja, debiendo verificarse que los precios ofertados fueran solventes y hacerlo constar en el fallo respectivo.

Se sostiene que tales argumentos son fundados, en razón de que como ya se razonó anteriormente, la evaluación de proposiciones y la emisión del fallo materia de la presente impugnación, fueron realizados sin ajustarse estrictamente a los criterios de evaluación establecidos en bases del concurso ni a las disposiciones aplicables de la normatividad de la materia, lo que conduce a la conclusión de que en el caso a estudio no se demostró que los precios propuestos por la accionante sean insolventes y en consecuencia, que su proposición no sea susceptible de resultar adjudicada.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la evaluación de las ofertas de los

licitantes; la emisión de los fallos respectivo, así como, en su caso, el desechamiento de proposiciones, no constituyen actos discrecionales de los servidores públicos responsables de los mismos, sino que están regulados por los artículos 31, fracción IV y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigentes a la fecha de emisión del fallo impugnado, ello con la finalidad de asegurar la transparencia y legalidad que deben revestir procedimientos de contratación como el que nos ocupa.

En el mismo orden de ideas, cabe agregar que efectivamente, tal y como lo indica el accionante en su impugnación, la convocante no estableció que habría un precio mínimo solvente para efectos de evaluación de la solvencia de las ofertas, toda vez que teniendo a la vista el acta de junta de aclaraciones celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, en donde se hace referencia a este aspecto, se advierte que a pregunta expresa planteada por la empresa Fumigaciones y Limpieza Integral, S.A. de C.V., lo que se acordó fue que la convocante al evaluar las proposiciones verificaría que los precios ofertados resultaran solventes, lo que se haría constar en el fallo respectivo. La pregunta y respuesta aludidas, se reproducen en seguida (foja 302):

FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V.

Pregunta: 1.- El punto 1.4, dice que se adjudicará el servicio a la propuesta económica solvente más baja ¿habrá un precio mínimo solvente apegado al artículo 41 del reglamento de la LAASSP, y en qué momento del proceso licitatorio lo establecerán?

Respuesta: La Secretaría en la evaluación de proposiciones, verificará que los precios ofertados por las licitantes resulten solventes, lo cual se hará constar en el fallo respectivo.

En consecuencia, es fundado el argumento que expone al promovente cuando manifiesta que en las bases del concurso y juntas de aclaraciones no se estableció que habría un precio mínimo solvente para efectos de evaluación de las propuestas presentadas.

No pasa inadvertido que el accionante aduce también, que la propuesta económica que presentó en la licitación pública impugnada no es inferior a los costos de los insumos y de la mano de obra necesaria para prestar el servicio licitado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 80/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 19 -

Al respecto, se determina inoperante dicho argumento en razón de que no ofreció ni exhibió elemento de prueba idóneo tendiente a demostrar tal afirmación en términos del artículo 66 de la primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente a la refecha de interposición de la inconformidad, en correlación con el artículo 81, y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme a los cuales deben probarse las aseveraciones que se viertan.

Además, cabe señalar que la determinación de que los precios de una propuesta son inferiores a los costos que implica la prestación de servicios como el licitado, es de la exclusiva responsabilidad de las áreas convocantes al momento de evaluar las propuestas de los licitantes y emitir el fallo respectivo, de conformidad con lo previsto por los artículos 36, 36 Bis, 37, 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 41 de su Reglamento, porque el resultado de tal comprobación depende, en todo caso, de la aceptación o desechamiento de las proposiciones.

SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución. Atento el resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente al día cinco de marzo del año en curso, **se decreta la nulidad del fallo** de la licitación pública nacional **No. 0009010-038-08**, de fecha cinco de marzo de dos mil nueve.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en aquel entonces, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, esto es, **la convocante deberá evaluar nuevamente únicamente en el aspecto económico las propuestas de los licitantes que cumplieron con los requisitos**

requeridos en las bases de licitación según el dictamen del cinco de marzo del año en curso, considerando las precisiones formuladas en la presente resolución, y ceñirse estrictamente a los criterios establecidos para tal efecto en las bases del concurso, y las disposiciones legales aplicables; hecho lo anterior, dar a conocer el fallo que proceda a las partes involucradas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede a la convocante un plazo de **10 días hábiles** para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Derecho de audiencia. En cuanto al derecho de audiencia concedido a la empresa Fumigaciones y Limpieza Integral, S.A. de C.V., en proveído número 115.5.399 del veinticuatro de abril del presente año, se tiene que no obstante que le fue notificado el cuatro de mayo siguiente, como se acredita con la constancia que se tiene a la vista (foja 169), es el caso que no dio contestación al mismo, por lo que precluyó su derecho a manifestar lo que a su interés conviniera en su carácter de tercero interesado y aportar las pruebas que estimara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad de los actos y para los efectos que se precisan en el Considerando **SÉPTIMO.- Consecuencias de la resolución.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 80/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 21 -

presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades y **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades B.

ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Vers
LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Vers

ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Vers
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Vers
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Vers

ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi

PARA: C. JOSÉ GUADALUPE GÓMEZ MORENO.- REPRESENTANTE LEGAL.- IMAGEN DE INMUEBLES, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. LAURA SOTELO BAHENA.- FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

LIC. AGUSTÍN MUCIÑO MARTÍNEZ.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- Av. Universidad y Xola, Cuerpo B, piso 5, Col. Narvarte, C.P. 03020, México, D.F.

C. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- Av. Universidad y Xola, Cuerpo A, piso 1, Col. Narvarte, C.P. 03020, México, D.F.

HMG

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.